RESOLUCIÓN N° 710.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HÍBRIDOS DE MAÍZ *(Zea mays* (L.)) **EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)".**

Asunción, 31 de diciembre del 2020.

VISTO:

El Memorando DCS N° 73 de fecha 02 de octubre del 2020, del Departamento de Certificación de Semillas; el Dictamen N° 1073/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando DCS N° 73 de fecha 02 de octubre del 2020, el Departamento de Certificación de Semillas (DCS) de la Dirección de Semillas (DISE) presenta el proyecto por el cual se establecen los requisitos para la producción de híbridos de maíz en etapa pre comercial, para su promulgación por resolución institucional.

Que, la solicitud del DCS se basa en la necesidad de definir el alcance del término de producción de semillas, con el objeto de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional y a los fines de la Ley N° 385/94, teniendo en cuenta que actualmente existen empresas nacionales que están incursionando en la obtención de híbridos de maíz en el país.

Que, la importación y multiplicación en etapa pre comercial de variedades ya se encuentran reglamentadas, como así también la importación de híbridos, por tal motivo es de suma importancia contar con la reglamentación para la producción de híbridos de maíz dentro del territorio nacional.

Que, la industria semillera nacional requiere ampliar la disponibilidad en volumen de los materiales que están en ensayo de evaluación agronómica y de calidad, en condiciones pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, la Ley N° 385/94 *"De semillas y protección de cultivares"*, dispone:

Artículo 1°.- *"La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas"*.

RESOLUCIÓN N° 710.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HÍBRIDOS DE MAÍZ *(Zea mays* (L.)) **EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)".**

Artículo 11.- *"Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente"*.

Que, el Decreto N° 7797/00 *"Por el cual se reglamenta la Ley Nº 385/94 - De semillas y protección de cultivares"*, dispone:

Artículo 58.- *"Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto"*.

Que, la Ley N° 2459/04, *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone:

Artículo 9°.- "*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes números 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo los mismos de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física jurídica u organismo públicos o privados, sin excepción* ".

Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: l)Dictar las declaraciones de emergencias fitosanitarias y/o de semillas y las resoluciones dentro de sus atribuciones, así como disponer otras medidas necesarias para el cumplimiento de la misión y objetivos de la institución, de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley y sus reglamentaciones; p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines"*.

Que, por Providencia DGAJ N° 1410/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1073/2020 la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual recomienda la emisión de resolución *"Por la cual se establecen los requisitos para la producción nacional de híbridos de maíz, en etapa pre comercial"*, teniendo en cuenta que el mismo fue aprobada por la Mesa de Revisión de Normativas del SENAVE, los miembros del Consejo Consultivo y puesto a consulta pública para conocimiento y consideración de los usuarios en general; y sugiere la modificación de la palabra "donación" por "entrega", u otra equivalente, del proyecto.

RESOLUCIÓN N° 710.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HÍBRIDOS DE MAÍZ *(Zea mays* (L.)) **EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)".**

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER como requisitos para la producción de semillas de híbridos de maíz *(Zea mays* (L.)), en etapa pre comercial, los siguientes:

a. El híbrido a producir en la etapa pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados en la Dirección de Semillas;

b. La solicitud para la producción controlada de los híbridos en etapa pre-comercial deberá tener adjunto el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro de Evaluadores de Variedades (REV) y descriptores morfológicos de los parentales;

c. El proceso de certificación culminará con la emisión de las etiquetas de homologación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previos, incluyendo la inscripción del híbrido en el RNCC;

d. La producción y comercialización de los híbridos de maíz, una vez inscriptos en el RNCC será sin restricciones.

Artículo 2°.- ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente resolución, se entenderá por:

a) Etapa pre comercial: es la etapa de la producción de semillas de híbridos, mientras se realizan por segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aún no se encuentren habilitadas al uso comercial;

b) Etapa comercial: es la etapa de la producción de semillas de híbridos con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el RNCC.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la demostración en días de campo de los híbridos en etapa pre comercial, deberá contar con una identificación que indique que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el RNCC.

Artículo 4°.- ESTABLECER que los híbridos en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidos como semilla y podrán ser utilizados como

RESOLUCIÓN N° 710.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HÍBRIDOS DE MAÍZ *(Zea mays* (L.)) **EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)".**

grano. Será responsable de este proceso el Representante Legal de la empresa, bajo supervisión de los técnicos del SENAVE.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6 °.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
RG/ct/dr